

declaró integrado el expediente. Asimismo, con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Presidente Dr. José Miguel Madero Estrada, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 51/2006, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta traducida en la declaración de inexistencia de los documentos solicitados se atribuye a la entidad pública responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por inexistencia de documentos, con base en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso que tiene previsto un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó esencialmente: “...incumplimiento del Consejo para proporcionar información y documentos financieros”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son infundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED]

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: “...documentación consistente en los recursos financieros de los ingresos obtenidos durante el ejercicio 2003, 2004, fichas de depósitos de las instituciones federales y estatales que emitieron a este partido, comprobantes de gastos, facturas, notas de remisión, pólizas de pago y además todo lo relacionado con los egresos...”.

Así, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 9 a la 13 del expediente relativo a este recurso de revisión, correspondiente a los anexos del informe documentado, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al Consejo Estatal Electoral, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, respecto de la cual afirmó tener una respuesta en el sentido de que no existía la documentación solicitada; respuesta que admitió el titular de la unidad de enlace y acceso a la información de esa entidad pública.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y emanar de la propia entidad pública responsable.

Con las constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la respuesta que le atribuyó la solicitante [REDACTED]

A ese respecto se impone decir que debe tenerse por cierta la manifestación del titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Consejo Estatal Electoral, en el sentido de que no existe bajo su responsabilidad informativa documento alguno que guarde plena identidad o comparta de la naturaleza de una “...documentación consistente en los recursos financieros de los ingresos obtenidos durante el ejercicio 2003, 2004, fichas de depósitos de las instituciones federales y estatales que emitieron a este partido, comprobantes de gastos, facturas, notas de remisión, pólizas de pago y además todo lo relacionado con los egresos...”, pues el Secretario Técnico de dicho órgano está dotado de fe pública y a resguardo de ella hizo constar esa inexistencia pero, además, no existen pruebas que corroboren la aseveración de la recurrente y, por ende, que evidencien

mendacidad del citado servidor público, al declarar la inexistencia de la documentación motivo de interés de [REDACTED]

Por consiguiente, considerando que el derecho de acceder a la información pública no conlleva a obligar a las entidades públicas a producirla, menos aún si no concuerda con la realidad de sus archivos documentales o electrónicos, porque ese supuesto caería en el ámbito de la responsabilidad, procede confirmar la declaración de inexistencia de la documentación en que se contiene la información objeto del interés de la recurrente.

Evidentemente, queda expedito el derecho de [REDACTED] para hacer valer sus derechos en la instancia correspondiente y exigir responsabilidad, si fuera el caso, si considera que el titular de la unidad de enlace del Consejo Estatal Electoral faltó a la verdad al declarar inexistente el documento de su interés.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Consejo Estatal Electoral, por medio del titular de su unidad de enlace, admitió la declaración de inexistencia de la documentación motivo de interés de [REDACTED].

SEGUNDO. Se confirma la declaración de inexistencia de la documentación motivo de interés de [REDACTED], con base en las consideraciones expuestas en el considerando V de esta resolución.

TERCERO. Hágase saber a la recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

CUARTO. Notifíquese en forma personal a la recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente y ponente el primero de los

nombrados, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.

~~_____~~
Comisionado Presidente

Dr José Miguel Madero Estrada

Comisionado

Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce

Comisionado

Lic. Enrique Hernández Quintero

Secretario Ejecutivo

Lic. Alfonso Nambo Caldera